

TEMA IX

TRANSFORMACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACION OBLIGATORIA

9.1 IDEAS GENERALES DE TRANSFORMACION

La relacion obligatoria tienen como naturaleza una duración temporal pero desde que nace hasta que se extingue puede experimentar transformaciones tanto en su objeto o condiciones principales, como en las personas del deudor o del acreedor. Hay por tanto una transformación objetiva y dos posibilidades de transformación subjetiva (cambio de deudor o de acreedor)

9.2 LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Es un negocio jurídico en cuya virtud una persona (el cedente), transmite a otra el cesionario, el derecho de crédito que tiene contra un tercero

9.3 LOS EFECTOS DE LA CESIÓN DE CRÉDITO

Para que la cesión produzca efectos contra el obligado, es preciso que este tenga conocimiento de la misma, pues ya vierte el art 1527 que el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará liberado.

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios tales como la fianza, la prenda, la hipoteca o los privilegios que aquel crédito implique.

Otro efecto de la cesión es que el cedente de buena fe responde de que el crédito existe y es legítimo salvo el caso de expresamente es haya transformado como dudoso. El cedente de mala fe responde del pago de los gastos y de los daños y perjuicios que se causen al cesionario,

• CASOS ESPECIALES DE CESIÓN DE CRÉDITO

• *La cesión de derechos hereditarios:*

Hay que entender que solo es posible la venta de herencia cuya cesión este abierta, pues se prohíbe expresamente la cesión o venta de herencia futura

• *La cesión de un todo o conjunto de derechos:*

El que venda alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general. Pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de que evicción de todo o la mayor parte.

• *La cesión de créditos hipotecarios:*

El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse en todo o en parte, siempre que se haga escritura pública, de la cual se de conocimiento al deudor y se inscriba en el registro. Y el deudor no quedará obligado por dicho contrato a más de lo que estuviera por el suyo, y el cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente

• *La cesión de créditos litigiosos:*

Vendiéndose un crédito litigioso el deudor tendrá derecho de extinguirlo reembolsando al cesionario el

precio que pago, las costas que se le hubiesen ocasionado, y los intereses del precio desde el día en que este fue satisfecho, y se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste la demanda relativa al mismo. Y el deudor podrá usar de su derecho dentro de 9 días contados desde que el cesionario le reclame el pago.

9.5 EL PAGO POR SUBROGACIÓN: CONCEPTO Y CLASES

El tercero que paga se coloca, se subroga, en la posición jurídica del antiguo acreedor pudiendo exigir del deudor por quien pago el cumplimiento de la prestación que este había de efectuar.

- Clases de pagos por subrogación:

- La convencional: El acuerdo entre el acreedor antiguo y el tercero que le paga, que será el nuevo acreedor, que puede ser anterior y simultáneo al pago. No siendo preciso el consentimiento del deudor, si no solo su oposición expresa.
- La legal: Cuando la ley establece la misma, al producirse ciertos hechos.

- Requisitos:

- Un acuerdo entre el antiguo acreedor y el tercero que paga
- Que se verifique dicho acuerdo antes del momento del pago o al tiempo de producirse este, pues si ello no se hace así, la doctrina estima que hecho el pago sin reserva alguna se extinguiría el crédito no siendo posible su transmisión.

- Los efectos

La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya sea contra el deudor, ya sea contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Parte de la doctrina y alguna sentencia del tribunal supremo entiende que si la cantidad que el pago el subrogado al antiguo acreedor fue menor que el importe del crédito, solo podrá reclamar del deudor la cifra efectivamente pagada

9.6 EL CAMBIO DE DEUDOR

Aun cuando la obligación sigue siendo la misma pese al cambio del deudor, las obligaciones y los derechos accesorios (fianzas, derechos reales de garantía) se extinguen en beneficio de los interesados que hayan prestado su consentimiento, no extinguiéndose en cambio si perjudica a esos interesados.

Distintos supuestos:

Se llama delegación del acreedor cuando se sustituye el deudor antiguo y el nuevo por el que este se hace cargo de la deuda requiriéndose el consentimiento del acreedor que hace eficaz para el aquel acuerdo desde que se celebra. Y que puede ser prestado en cualquier momento y forma mientras que dicho acuerdo subsista.

La sustitución del deudor puede proceder también de un acuerdo entre el acreedor y la persona que va a ocupar el puesto del deudor en cuyo caso no se requiere el consentimiento ni el conocimiento de este.

- **LAS IDEAS GENERALES DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

La extinción de las obligaciones tienen lugar cuando producen su efecto primordial que es el pago o el cumplimiento, pero además existen otras causas de extinción que son:

- La pérdida de la cosa de vida
- La condonación
- La confusión
- La compensación
- La novación

Comprendidas todas ellas en el art. 1156 a la que pueden añadirse:

- El mutuo acuerdo entre las partes
- El cumplimiento de una condición resolutoria
- La muerte del deudor
- **LA COMPENSACIÓN LEGAL**

Tiene lugar cuando 2 o más personas por derecho propio son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra, extinguiéndose una y otra deuda.

• Requisitos:

- Que cada uno de los obligados lo este principalmente y sea a la vez acreedor principal del otro.
- Que haya homogeneidad en las prestaciones como que haya en ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o que las cosas debidas sean de la misma especie y de la misma calidad
- Que las deudas estén vencidas y sean exigibles
- Que las deudas sean líquidas; que la cuantía de la prestación este determinada
- Que haya libertad de los créditos

• Efectos:

- La extinción de una y otra deuda
- Los efectos de la compensación han de ejercerse el mismo día en que concurrieron todos sus requisitos.

• **COMPENSACIONES ESPECIALES**

Pueden ser las de prestaciones a satisfacer en diferentes lugares que serán compensables si hay indemnización de los gastos de transporte o cambio del lugar del pago. En el caso de que el deudor tuviese contra sí varias deudas compensables se aplicará lo dispuesto en la imputación de pagos

• **PERDIDA DE LA COSA DE VIDA**

La pérdida de la cosa de vida extingue la obligación de dar cosa específica o determinada siempre que:

Dicha pérdida se haya producido por causa no imputable al deudor

Que también se haya producido antes de que el deudor se haya constituido en mora

Siempre que la misma cosa no se hubiera prometido a más de una persona

• **LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

También se extingue la relación obligatoria quedando liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultase legal o físicamente imposible, pero la imposibilidad no debe de ser imputable al deudor y debe haberse producido antes de la mora y tampoco debe haberse prometido el servicio a más de una persona, pues si ello no es así tendrá lugar necesariamente el cumplimiento por equivalencia no quedando

liberado el deudor.

La excesiva honerosidad de la prestaci3n: se discute si la excesiva honerosidad de la prestacion, la dificultad extraordinaria del cumplimiento se puede hacer equivaler a un imposibilidad liberatoria del deudor. En el derecho Espaol, la solucon equiparando la dificultad extraordinaria a la imposibilidad no se admite por algunos entendiendo que ello chocaria con algun precepto del c3digo civil.

- **LA CONFUSI3N**

Quedara extinguida la obligaci3n desde que se reunen en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. Esta causa de extinci3n se produce generalmente en la sucesiones por causa de muerte, en donde el deudor hereda de su acreedor. Pero tambien puede producirse en las llamadas sucesiones intervivos, como sucede en las fusiones de sociedades en la que una de las sociedades es acreedora o deudora de la otra.

- **LA CONDONACION**

Se llamam tambian tambien a esta forma de extinci3n de las obligaciones como el perdon, y se da cuando el acreedor libera a su deudor de la obligaci3n. Y ello se produce porque la posici3n del acreedor le concede un derecho subjetivo a exigir y el cual puede renunciar de acuerdo con el art 6 apart 2o del Cod. Civil en cuya virtud los derechos son normalmente renunciabiles en tanto no contrar3en el interes o el orden publico ni perjudiquen a terceros.

- **LA NOVACION**

Hay dos tipos de novacion:

Una que consiste en la modificaci3n o transformaci3n de la obligaci3n que continua a pesar de los cambios siendo la misma

Otra es la novacion extintiva en cuya virtud se extingue una obligaci3n por la creaci3n de otra distinta que viene a sustituirla, y para que haya novacion extintiva es precisa que asi se declare o que la antigua y la nueva sean incompatibles. La novacion extintiva puede consistir en un cambio de objeto o en un cambio de la persona del deudor o del acreedor.